

# Función pública: entre la *laboralización* y la *deslaborización*. Comentario sobre la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 3.853

Public function: between the *laborization* and the *dislaborization*. Commentary on the sentence of the Constitutional Court N° 3.853

Cristian Román Cordero\*

Este artículo analiza críticamente la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 3.853.

This article critically analyzes the sentence of the Constitutional Court N° 3.853.

**Palabras clave:** Función pública, *laboralización*, Tribunal Constitucional, recurso de unificación de jurisprudencia, recurso de inaplicabilidad.

**Keywords:** Public function, *laborization*, Constitutional Court, appeal of unification of jurisprudence, appeal of inapplicability.

## Introducción

Durante la década de los años 80, mediante la Constitución (de 1980), la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado (de 1986) y la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (de 1989), se estableció en Chile un régimen cerrado de la función pública<sup>1</sup>, vale decir, regido por normas especiales, de Derecho Público<sup>2</sup>. Con

\* Profesor de Derecho Administrativo, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: croman@derecho.uchile.cl.

Una versión previa de este comentario fue publicado en Diario Constitucional (18/1/2019). Véase: ROMÁN CORDERO 2019.

Recibido el 9 de febrero y aceptado el 19 de abril de 2019.

<sup>1</sup> Esto puede verse en la sentencia en comento, en sus considerandos 3° a 8°.

<sup>2</sup> Hacemos esta prevención pues, tal como destaca Eliana Carrasco, durante la vigencia de la Constitución de 1925, no obstante su referencia expresa al Estatuto Administrativo, el Legislador optó ampliamente por someter la función pública al Código del Trabajo. El

todo, en los últimos decenios hemos experimentado la aplicación a su respecto, en mayor o menor grado, de normas del Código del Trabajo, esto es, lo que se ha venido en denominar *laboralización* de la función pública<sup>3</sup>.

Dicha *laboralización* de la función pública ha tenido lugar: (a).- a través de la ley, cuando se ha verificado por disposición legal expresa, ya sea respecto de algunas materias específicas (por ejemplo, las normas de protección a la maternidad<sup>4</sup>) o respecto del personal de algunos órganos de la Administración (por ejemplo, el Consejo para la Transparencia<sup>5</sup>); y (b).- a través de la jurisprudencia, cuando se ha verificado por sentencia judicial, muy especialmente a partir de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 3º, del Código del Trabajo, que precisa que los funcionarios de la Administración del Estado “se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

Esta última forma de *laboralización* de la función pública ha favorecido muy especialmente a los servidores públicos a contrata y a honorarios, y en particular a quienes hallándose aparentemente en tales categorías, exceden lo previsto al efecto por la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo<sup>7</sup> (por ejemplo, los servidores públicos a honorarios que realizan funciones permanentes del Servicio, bajo subordinación y dependencia, y durante un extenso período de tiempo -en razón de sucesivas renovaciones-); los cuales, paradójicamente, constituyen la regla general de los servidores públicos de la Administración, en tanto que los funcionarios de carrera, la excepción<sup>8</sup>. Por todo ello los efectos de esta forma de *laboralización* de la función pública son particularmente relevantes tanto para la organización administrativa como para el erario público (piénsese, por ejemplo, que de esta manera judicialmente pueden ordenarse reincorporaciones o bien condenar a la Administración al pago de indemnizaciones).

En este contexto, el pasado 6 de diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia Rol N° 3.853, que declaró inaplicable los artículos 1º, inciso 3º, y 485<sup>10</sup> del Código del Trabajo (referidos, respectivamente, a la

---

caso más paradigmático al respecto fue, sin duda, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, pues en la década de los 60 su personal se rigió íntegramente por el Código del Trabajo. Véase: CARRASCO CARRASCO 1968.

<sup>3</sup> Al respecto véanse, entre otros: GUERRERO PÉREZ, 2015, NAVARRO PÉREZ y HERNÁNDEZ CÁCERES 2016,

<sup>4</sup> Artículo 89, inciso 2º, de la Ley N° 18.834, de 1989.

<sup>5</sup> Artículo 43 de la Ley N° 20.285, de 2008.

<sup>6</sup> Al respecto cabe agregar, igualmente, a las empresas públicas creadas por ley y a las corporaciones y fundaciones creadas a instancia pública (la *Administración invisible*), por ejemplo, a la Corporación Nacional Forestal.

<sup>7</sup> Respectivamente, artículos 10 y 11 de la Ley N° 18.834, de 1989.

<sup>8</sup> En este sentido, entre otros, véase: RAJEVIC MOSLER 2018, 408-413.

<sup>9</sup> Este artículo en lo medular dispone que los funcionarios de la Administración del Estado “se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

<sup>10</sup> Este artículo en lo medular dispone (incisos 1º a 3º): “Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por

aplicación supletoria del Código del Trabajo respecto de los funcionarios públicos y a la acción de tutela de derechos fundamentales de los trabajadores), en relación al recurso de unificación de jurisprudencia seguido ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 37.905-2017 (gestión pendiente). Y dado que en este último se discutía en lo medular si el Código del Trabajo, en lo que concierne a la tutela de derechos fundamentales de los trabajadores, rige o no respecto a los funcionarios públicos, y como tales preceptos legales inaplicados constituyen el fundamento de la tesis afirmativa (en lo sucesivo interpretación *positiva*), bien podría pensarse, a la luz de la *autoritas* con la que están dotadas las sentencias de dicha Magistratura, que con ello comenzaría un retroceso en la señalada *laboralización* de la función pública –que ha tenido lugar a través de la jurisprudencia–, restableciendo así su carácter de régimen cerrado (regido por normas especiales, de Derecho Público), esto es, su *deslaborización*. ¿Es correcta esta lectura de la señalada sentencia? ¿Viene a establecer una *deslaborización* de la función pública? Pues bien, ésta es la cuestión que a continuación analizaremos.

## I. La sentencia

### 1. El contexto fáctico

Para entender de mejor modo los alcances de esta sentencia del Tribunal Constitucional, cabe consignar su contexto fáctico; a saber:

i. Una funcionaria a contrata de la I. Municipalidad de San Miguel, que fue desvinculada, dedujo en su contra una acción de tutela de derechos fundamentales de los trabajadores (la desvinculación habría obedecido a motivaciones políticas), que fue conocida y finalmente acogida por el Tribunal del Trabajo de San Miguel, condenando a la señalada municipalidad al pago de una indemnización<sup>11</sup>. Cabe destacar que el señalado tribunal fundó su com-

---

*aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. (l) También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto. (l) Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo”.*

<sup>11</sup> En específico, la indemnización especial del artículo 489, inciso 3°, del Código del Trabajo, que dispone: “En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una

petencia para conocer y resolver esta acción en los artículos 1º, inciso 3º, y 485 del Código del Trabajo<sup>12</sup>;

ii. Luego la I. Municipalidad de San Miguel interpuso recurso de nulidad laboral en contra de dicha sentencia ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, alegando la incompetencia del señalado Tribunal del Trabajo, la que lo rechazó<sup>13</sup>;

iii. Luego la I. Municipalidad de San Miguel dedujo un recurso de unificación de jurisprudencia, del que actualmente conoce la Corte Suprema<sup>14</sup>. Ello por cuanto sobre la aplicación del Código del Trabajo a esta clase de funcionarios y el ejercicio por éstos de la acción de tutela de derechos fundamentales de los trabajadores y, consecuentemente, sobre la competencia de los tribunales del trabajo para conocer y resolverla, existen distintas interpretaciones sostenidas en sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia (cabe destacar que la interpretación *positiva* se funda en los referidos artículos 1º, inciso 3º, y 485 del Código del Trabajo); y

iv. Luego, la I. Municipalidad de San Miguel, teniendo por gestión pendiente el señalado recurso de unificación de jurisprudencia, dedujo requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional impugnando los artículos 1º, inciso 3º, y 485 del Código del Trabajo, el cual fue acogido por la sentencia que es objeto del presente comentario.

## 2. La sentencia

Esta sentencia del Tribunal Constitucional (que fue dividida: cinco votos a favor y cuatro en contra<sup>15</sup>) en lo medular sostuvo que la aplicación de dichos preceptos legales, en el caso concreto (el señalado recurso de unificación de jurisprudencia), producía efectos contrarios a la Constitución, por infracción a lo previsto en sus artículos 6º, 7º y 38, inciso 1º<sup>16</sup>. Ello por cuanto la función pública, cuyo régimen jurídico por mandato constitucional y legal es estatutario, así como las acciones que los funcionarios pueden ejercer en contra de la Administración, debían ser reguladas por la ley en forma expresa e inequívoca; no teniendo cabida a su respecto una interpretación extensiva del juez.

---

*indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual”.*

<sup>12</sup> Sentencia del Juzgado de Letras de San Miguel RIT T-17-2017, en autos caratulados “Navarrete Jaque, Marvy, con Ilustre Municipalidad de San Miguel”.

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel Rol N° 236-2017.

<sup>14</sup> Causa seguida ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 37.905-2017.

<sup>15</sup> Con el voto a favor de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado, señor Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril, señor Cristian Letelier Aguilar y señor José Ignacio Vásquez Márquez. Y con el voto en contra de los Ministros señora Marisol Peña Torres, señor Gonzalo García Pino, señor Domingo Hernández Emparanza y señor Nelson Pozo Silva.

<sup>16</sup> Recordemos que este último precepto constitucional sostiene que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes”.

En este sentido observó que *“hacer extensiva al sector público una norma del régimen laboral común que ha sido concebida para operar dentro del sector privado, exige una ponderación más estricta por parte del legislador. A fin de hacerla compatible con el carácter estatutario y de derecho público del vínculo que media entre los empleados públicos y el Estado, así como para modular el gasto público comprometido, ello amerita un pronunciamiento inequívoco y específico, en que el legislador no puede ser sustituido por el sentenciador”*<sup>17</sup>, y concluyó que *“la aplicación expansiva del Código del Trabajo, hecha al amparo de ese indeterminado inciso 3° del artículo 1°, hasta llegar a comprender a funcionarios públicos regidos por su respectivo estatuto, a los efectos de hacerlos sujetos activos del procedimiento de tutela laboral, desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo respecto de una materia en que no han recibido expresa competencia legal”*<sup>18</sup>.

### 3. El voto disidente

Por su parte, el voto disidente (recordemos, de cuatro ministros) en lo medular precisó que el conflicto que se ha planteado ante el Tribunal Constitucional, mediante este requerimiento de inaplicabilidad (que identificó con determinar si los tribunales laborales son o no competentes para conocer la acción de tutela de derechos fundamentales de los trabajadores deducida por funcionarios públicos en contra de la Administración): (a).- es de mera legalidad; (b).- impropio de un requerimiento de inaplicabilidad; (c).- su resolución corresponde exclusivamente a la Corte Suprema; y (d).- la competencia de ésta al respecto no puede ser desconocida sino sólo mediante una contienda de competencia (y no mediante dicho requerimiento).

En este sentido sostuvo que *“ha dicho que su competencia –de la Corte Suprema– para conocer de estas materias, lo cual no puede ser desconocido sino es mediante la vía de una contienda de competencia y no utilizando como pretende la actora el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrado en el artículo 93, N° 6, de la Constitución Política”* (–sic.–)<sup>19</sup>, precisando que *“no siendo esta vía –la inaplicabilidad del artículo 93 N° 6 constitucional– para resolver un tema de competencia determinada por la Excm. Corte Suprema, en ejercicio del legítimo derecho que le otorga la Constitución y la ley para resolver criterios de unificación de su propia jurisprudencia”*<sup>20</sup>.

## II. Comentario

No compartimos lo resuelto por esta sentencia del Tribunal Constitucional, ya que, a nuestro entender, dicha Magistratura, al acoger este requerimiento

<sup>17</sup> Sentencia TC Rol N° 3.853 (2018), considerando 11°.

<sup>18</sup> Sentencia TC Rol N° 3.853 (2018), considerando 21°.

<sup>19</sup> Sentencia TC Rol N° 3.853 (2018), voto disidente, considerando 17°.

<sup>20</sup> Sentencia TC Rol N° 3.853 (2018), voto disidente, considerando 20°.

de inaplicabilidad, ha excedido los límites que la Constitución le precisa para el ejercicio de la atribución en cuya virtud puede declarar la inaplicabilidad de preceptos legales, conforme a lo previsto en su artículo 93, N° 6<sup>21</sup>. Ello por al menos dos razones: (a).- El recurso de unificación de jurisprudencia, dadas sus singularidades, no puede ser gestión pendiente para los efectos del requerimiento de inaplicabilidad; y (b).- Sin perjuicio de lo anterior, las particularidades del específico recurso de unificación de jurisprudencia que constituyó la gestión pendiente invocada en este requerimiento de inaplicabilidad, imponía al Tribunal Constitucional un deber de abstención por *deferencia al juzgador*.

1. El recurso de unificación de jurisprudencia, dadas sus singularidades, no puede ser gestión pendiente para los efectos del requerimiento de inaplicabilidad.

a) *Recurso de unificación de jurisprudencia*

El recurso de unificación de jurisprudencia es un recurso de derecho estricto con el cual se pretende, en lo sustancial, que la Corte Suprema, frente a la existencia de distintas interpretaciones de la ley laboral sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia, establezca la interpretación correcta. Así, la respectiva sentencia tiene un efecto uniformador *blando*, que deviene no de una obligatoriedad general de ella –pues tiene efectos singulares<sup>22</sup>– sino más bien de la persuasión de sus argumentos (esto es, la *ratio decidendi*). Asimismo, dicho efecto será mayor en la medida que tal interpretación sea reiterada en sentencias que la Corte Suprema dicte en esta sede, conformando así lo que podríamos denominar una *línea jurisprudencial*, en cuyo caso incluso ésta quedará a ella “vinculada”, al menos por aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica. Esto último, en todo caso, no le impide cambiar su interpretación de la ley laboral respectiva, más si lo hace, le impone el deber de fundar expresa y suficientemente las razones de ese cambio –lo que habitualmente se conoce como “cambio de criterio”–.

Conforme se aprecia, se trata de un recurso único en nuestro sistema recursivo<sup>23</sup>. No en vano, durante su tramitación legislativa, se observó que “es muy similar a otros consagrados en el derecho comparado, como la casación francesa o el recurso que se interpone ante la Suprema Corte de Estados

<sup>21</sup> Este precepto constitucional dispone: “Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”. Y está complementado por los artículos 93, inciso 11°, de la Constitución, y 79 a 92 de la Ley N° 17.997, de 1981.

<sup>22</sup> Artículo 483-C, inciso 2°, del Código del Trabajo.

<sup>23</sup> En este sentido se ha observado que “Es un recurso ajeno, totalmente, a nuestra legislación anterior y prácticamente desconocido en nuestro entorno cultural.” DELGADO CASTRO 2011, 479.

*Unidos de América para uniformar los fallos de los tribunales estatales*"<sup>24</sup>, en tanto que para algunos autores, es muy similar al recurso de casación para unificación de doctrina del proceso laboral español<sup>25</sup>.

A la luz de lo señalado precedentemente, estimamos que este recurso (singularísimo en nuestro medio, conforme se ha observado), versa sobre la legalidad abstracta, esto es, desvinculado de un caso concreto, característica esta que es precisamente la que permite a la sentencia que la Corte Suprema dicte en esta sede produzca el efecto unificador *blando* al que nos hemos referido previamente. No en vano, conforme precisa el Código del Trabajo, "*El escrito que lo contenga (...) incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento*"<sup>26</sup>.

Por último, en relación a este punto, y con los "*anteojos del administrativo*", estimamos que la atribución de la Corte Suprema para conocer y resolver el recurso de unificación de jurisprudencia, si bien se halla dentro de la jurisdicción, se asemeja en muchos aspectos a la potestad dictaminante con la que cuentan algunos órganos de la Administración (como por ejemplo la Contraloría General de la República<sup>27</sup>), la que les permite interpretar la ley con fuerza vinculante (en el plano administrativo)<sup>28</sup>. Esta semejanza no es en lo absoluto extraña si se advierte que, tal como acontece en los ámbitos en los cuales el Legislador ha conferido a órganos de la Administración tal potestad, en el ámbito laboral se precisa igualmente, en atención a la relevancia del bien jurídico resguardado, de una interpretación de la ley clara, general y vinculante (que facilite su aplicación y fiscalización), en armonía con los principios de igualdad y seguridad jurídica. Así, en este ámbito, entendemos, ello corresponde, por una parte, en el plano jurisdiccional, a la Corte Suprema, mediante las sentencias de unificación de jurisprudencia (que reiteradas conforman una *línea jurisprudencial*), y por otra parte, en el plano administrativo, a la Dirección del Trabajo, mediante sus dictámenes (a través de los cuales se concreta su potestad para interpretar administrativamente la ley laboral<sup>29</sup>), que conforman su *jurisprudencia administrativa*.

#### b) *Requerimiento de inaplicabilidad*

Por su parte, el requerimiento de inaplicabilidad importa un control de constitucionalidad de la ley represivo y concreto, que corresponde conocer y

<sup>24</sup> Historia de la Ley N° 20.260, 272.

<sup>25</sup> DELGADO CASTRO 2011, 479.

<sup>26</sup> Artículo 483-A, inciso 2°, del Código del Trabajo.

<sup>27</sup> Artículo 6° de la Ley N° 10.336, de 1952.

<sup>28</sup> Sobre la potestad de interpretación administrativa de la ley de los órganos de la Administración, y en especial de la Contraloría General de la República, véase: ROMÁN CORDERO 2018.

<sup>29</sup> Por todos, véase: LIZAMA PORTAL 1998.

resolver al Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 93, N° 6, de la Constitución. El carácter concreto, que lo singulariza y que lo diferencia del requerimiento de inaplicabilidad del que conocía la Corte Suprema con anterioridad a la Reforma Constitucional del año 2005<sup>30</sup>, importa que dicha Magistratura, en esta sede, deberá pronunciarse sobre si la aplicación de un determinado precepto legal, en un preciso sentido, en el caso concreto de la gestión pendiente invocada, produce o no efectos contrarios a la Constitución.

Este carácter concreto del requerimiento de inaplicabilidad ha sido ampliamente destacado por la doctrina, en tanto ha señalado que aquél está *"ligado a los extremos fácticos del caso en que la aplicación del precepto legal resulte contraria a la Constitución"*<sup>31</sup> y que *"obliga a prestar atención a la particularidad del caso concreto en que la acción se interpone, en lugar de prescindir de la especialidad del caso y de los efectos lesivos de la aplicación de la norma"*<sup>32</sup>; y asimismo por el propio Tribunal Constitucional, en tanto ha observado que, *"al pronunciarse sobre la inaplicabilidad de un precepto legal, esta Magistratura decide si su aplicación en una determinada gestión judicial resulta contraria a los fines previstos en la Constitución –estimando la relación jurídico-procesal en que incide– y, por ende, su examen es particular, no se dirige a calificar la legitimidad constitucional del enunciado normativo en abstracto"*<sup>33</sup>; que *"exige examinar si la concreta aplicación de un precepto legal a un caso determinado –que constituye la gestión pendiente– es capaz de producir en él un resultado contrario a la Constitución, mismo que la sentencia debe evitar, declarando inaplicable la norma para ese solo caso"*<sup>34</sup>; y que *"En la inaplicabilidad, por el contrario, la decisión jurisdiccional ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación de la norma impugnada puede tener en el caso concreto y no, necesariamente, en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional, por lo que los efectos de la resolución son relativos y conciernen a las partes del juicio o gestión en que inciden"*<sup>35</sup>.

<sup>30</sup> Introducida por la Ley N° 20.050.

<sup>31</sup> ZÚÑIGA URBINA 2010, 297.

<sup>32</sup> RÍOS ÁLVAREZ 2005a, 639. Y en este mismo sentido se ha afirmado que *"El procedimiento de la inaplicabilidad exige siempre el examen del caso particular –sin intervenir en los hechos y probanzas que son materia reservada a los jueces del fondo– y de la manera en que la aplicación a ese caso de la norma legal cuestionada, puede vulnerar la Constitución. De allí que, en la tramitación de este asunto, pueda pedirse y decretarse la suspensión del procedimiento de la causa en que incide mientras pende el pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad y tenerse a la vista los antecedentes del caso"* (RÍOS ÁLVAREZ 2005b, 78); y que *"El nuevo requerimiento de inaplicabilidad del que conoce actualmente el Tribunal Constitucional –desde el año 2005–, difiere sustancialmente del antiguo pues no constituye un control abstracto (contraste de la norma legal impugnado con la Constitución), sino concreto, ya que exige determinar si la aplicación de un precepto legal en un preciso caso produce o no efectos contrarios a la Constitución, tal como expresamente lo dispone el artículo 93 N° 6"* (ROMÁN CORDERO 2010, 360).

<sup>33</sup> Sentencia TC Rol N° 590 (2007), considerando 8°.

<sup>34</sup> Sentencia TC Rol N° 1.345 (2009), considerando 2°.

<sup>35</sup> Sentencia TC Rol N° 1.254 (2009), considerando 27°.

Precisado lo anterior, cabe concluir que el caso concreto es un requisito *sine qua non* del requerimiento de inaplicabilidad, de suerte tal que si aquél no se verifica, aun cuando exista gestión pendiente, impedirá al Tribunal Constitucional conocer y resolverlo. De lo contrario se corre el riesgo de que la eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad importe, en definitiva, una declaración de inconstitucionalidad de la ley en abstracto, excediendo la atribución consultada en el artículo 93, N° 6, de la Constitución, al estar desconectada de un caso concreto y éste –y no a la gestión pendiente– delimita los efectos de tales sentencias.

O sea, a nuestro juicio, bien pueden existir gestiones pendientes carentes de caso concreto, lo que acontecerá cuando el tribunal de la instancia deba pronunciarse sobre un conflicto de legalidad abstracto; en cuyo caso, conforme se ha explicado, al no haber caso concreto, no tendría cabida el requerimiento de inaplicabilidad. En otras palabras, estimamos que no es posible que el Tribunal Constitucional efectúe el control de constitucionalidad represivo y concreto de la ley, que importa el requerimiento de inaplicabilidad, cuando la gestión pendiente invocada versa sobre un conflicto de legalidad abstracto.

¿Tiene cabida el requerimiento de inaplicabilidad respecto de un recurso de unificación de jurisprudencia (como gestión pendiente)? A nuestro juicio, no. Ello por al menos dos razones:

i. En el recurso de unificación de jurisprudencia, la Corte Suprema resuelve en función de las interpretaciones contradictorias de la ley laboral sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia, o sea, se pronuncia sobre un conflicto de legalidad abstracto. Por tanto, en él no se advierte un caso concreto cuyas singularidades puedan incidir en que los preceptos legales impugnados, en tanto sean aplicados a él, en determinado sentido, produzcan o no efectos contrarios a la Constitución. En consecuencia, conforme ya se ha señalado, este recurso no puede ser gestión pendiente para los efectos del requerimiento de inaplicabilidad.

Esto explicaría el hecho que en la sentencia en comento no hayan mayores referencias a un caso concreto (a lo más al caso concreto de la tutela de derechos fundamentales de los trabajadores deducida por la funcionaria municipal desvinculada, pero que, en rigor estricto, no es la gestión pendiente invocada por el requerimiento) y, consecuentemente, que esta sentencia razone tal como si se tratara de un control abstracto de constitucionalidad o bien como un informe jurídico sobre aspectos varios de la función pública, a la luz de la Constitución y las leyes, sino incluso como una verdadera sentencia de unificación de jurisprudencia (o mejor dicho, de *des-unificación de jurisprudencia*, conforme veremos más adelante).

En este orden de cosas, cabe observar que el Tribunal Constitucional, en relación a un requerimiento de inaplicabilidad anterior idéntico al que ha dado lugar a la sentencia en comento, destacando las singularidades

del recurso de unificación de jurisprudencia, lo declaró, por unanimidad, improcedente. Así sostuvo que *"a este respecto, la Municipalidad de La Cautín –demandada en aquel proceso– requiere un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional, para producir efectos en el recurso de unificación de jurisprudencia que dicha entidad comunal dedujo ante la Corte Suprema, con fecha diecisiete de septiembre de 2015, bajo el Rol N° 15.148-2015. (f) En estas condiciones, atendido el objeto propio del presente requerimiento de inaplicabilidad y la naturaleza de la señalada gestión judicial pendiente, donde se trata de alcanzar un criterio uniforme frente a una disparidad de interpretaciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha estimado necesario –en esta oportunidad– formular las siguientes precisiones y alcances"*<sup>36</sup>; luego de las cuales concluyó que tal requerimiento era improcedente, *"dado que la gestión judicial pendiente, que sirve de base al presente requerimiento, consiste en un nuevo recurso de unificación de jurisprudencia sobre el que debe pronunciarse la Corte Suprema, donde debería dar una interpretación uniforme sobre la materia, entonces la causa no se encuentra en un estado tal que permita al Tribunal Constitucional resolver acerca de una hipotética aplicación inconstitucional de la norma cuestionada"*<sup>37</sup>.

ii. A mayor abundamiento, si el recurso de unificación de jurisprudencia fuera la gestión pendiente de un requerimiento de inaplicabilidad, la eventual sentencia estimatoria de éste que al efecto dictara el Tribunal Constitucional no produciría efectos singulares, circunscrito al caso concreto de la gestión pendiente, como es propio de aquél (pues, como se ha señalado, dicho recurso versa sobre un conflicto de legalidad abstracto, carente de caso concreto), sino que efectos más amplios, mismos que se "acoplarían" al menos indirectamente al efecto de unificación *blanda* de la sentencia de la Corte Suprema que resuelva finalmente el señalado recurso. Esto último se advertirá muy especialmente cuando el recurso de unificación de jurisprudencia verse en relación a dos distintas interpretaciones de la ley laboral sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia, y los preceptos legales inaplicados sean el fundamento de una de esas interpretaciones; y más aún si previamente existe una serie de sentencias de la Corte Suprema, en esta sede, sobre la misma materia (las que en conjunto conforman una *línea jurisprudencial*), y que están fundadas en los

<sup>36</sup> Sentencia TC Rol N° 2.926 (2017), considerando 3°.

<sup>37</sup> Sentencia TC Rol N° 2.926 (2017), considerando 16°. Con mayor claridad, su considerando 15° sostuvo: *"Que, en este estado de cosas, cumple recordar la doctrina constante y reiterada que deslinda las potestades del Tribunal Constitucional y de los tribunales del fondo. En el sentido de separar la inconstitucionalidad que resulta de cumplir la ley, cuestión que atañe al Tribunal Constitucional conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad, de la inconstitucionalidad que deriva de infringir la ley, asunto que compete corregir a los tribunales del fondo (STC roles N°s 794-07; 2292-13; 2784-15, entre varias). (f) Siendo de observar, en este caso, que la norma del artículo 1°, inciso tercero, del Código del Trabajo todavía suscita conflictos de exégesis legal, toda vez que la jurisprudencia judicial aún no consolida una sola interpretación que se tenga por correctamente colegida de su texto, y que, aplicada a un caso, pueda poseer efectos inconstitucionales subsanables a través de una sentencia de inaplicabilidad;"*

preceptos legales inaplicados, ya que, en principio, la Corte Suprema en este caso debería dictar sentencia en un sentido contrario, *des-unificando* así la jurisprudencia, tal como veremos más adelante.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las particularidades del específico recurso de unificación de jurisprudencia que constituyó la gestión pendiente invocada en este requerimiento de inaplicabilidad, imponía al Tribunal Constitucional un deber de abstención por *deferencia al juzgador*.

Ahora bien, obsérvese que en el específico recurso de unificación de jurisprudencia que constituye la gestión pendiente invocada, las interpretaciones contradictorias de los tribunales superiores de justicia se refieren a si el Código del Trabajo aplica o no supletoriamente respecto de los funcionarios públicos, de suerte tal que éstos puedan ejercer la acción de tutela de derechos fundamentales de los trabajadores en contra de la Administración y, consecuentemente, si los tribunales laborales son o no competentes para conocer y resolverla. Y tales interpretaciones son dos: la interpretación *positiva* (sí) y la interpretación *negativa* (no)<sup>38</sup>. Asimismo, cabe destacar que el fundamento normativo de la interpretación *positiva* se halla en los artículos 1°, inciso 3°, y 485 del Código del Trabajo.

De esta forma, cuando la sentencia del Tribunal Constitucional en comentario declara inaplicables tales preceptos legales respecto del recurso de unificación de jurisprudencia que constituye la gestión pendiente (preceptos legales que son el fundamento normativo de una de las dos interpretaciones contradictorias, la interpretación *positiva*), produce como efecto el excluirlos del *plexo normativo* conforme al cual la Corte Suprema deberá resolver este recurso, razón por la cual ésta, en principio, no podrá hacerlo a favor de la interpretación *positiva*, sino que, por descarte, y teniendo el deber de resolver conforme al principio de inexcusabilidad, a favor de la interpretación *negativa*. De ello se sigue que:

<sup>38</sup> En efecto, el escrito del recurso de unificación de jurisprudencia que constituye la gestión pendiente invocada, expuso que en relación a este punto existen dos interpretaciones distintas sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas por tribunales superiores de justicia: la *negativa* y la *positiva*. En relación a la interpretación *negativa*, indica las siguientes sentencias: sentencia de la Corte Suprema Rol N° 12.712-2011 –unificación de jurisprudencia–, en autos caratulados “Gasca con Zúñiga”, de 3/10/2012; sentencia de la Corte Suprema Rol N° 1.972-2011 –recurso de unificación de jurisprudencia–, en autos caratulados “Castillo con Intendencia Regional de la Araucanía”, de 5/10/2011; sentencia de la Corte Suprema Rol N° 9074-2010 –recurso de queja–, en autos caratulados “Gajardo con Intendencia Regional de la Araucanía”, de 5/1/2011; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco Rol N° 121-2011 –recurso de nulidad–, en autos caratulados “Quiroz con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, de 5/9/2011; sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 137-2011 –recurso de nulidad–, en autos caratulados “Smith con Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Octava Región del Bío Bío”, de 22/6/2011; y sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 296-2011 –recurso de nulidad–, caratulados “Rojas con Junta Nacional de Jardines Infantiles”, de fecha 22/6/2011; y en relación a la interpretación *positiva*, indica la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 399-2011 –recurso de nulidad–, en autos caratulados “Gasca con Zúñiga”.

i. El Tribunal Constitucional, a través de esta sentencia estimatoria de inaplicabilidad, resuelve indirectamente el recurso de unificación de jurisprudencia (lo cual es de la mayor gravedad si se consideran las singularidades de este recurso, muy especialmente en cuanto a la unificación *blanda* de jurisprudencia);

ii. Invade las competencias de la Corte Suprema (puesto que a ésta corresponde resolver dicho recurso<sup>39</sup>), conformándose así una contienda de competencia entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema que carece de solución institucional;

iii. El requerimiento de inaplicabilidad resulta desnaturalizado, pues mediante este mecanismo de control represivo de constitucionalidad de la ley, se resuelve indirectamente un conflicto de mera legalidad, lo cual es completamente ajeno de su competencia;

iv. Dado el objeto del específico recurso de unificación de jurisprudencia que ha servido de gestión pendiente, el Tribunal Constitucional zanja la competencia de los tribunales del trabajo en relación a la tutela de derechos fundamentales de los trabajadores que los funcionarios públicos deduzcan contra la Administración, cuestión que es claramente un asunto de mera legalidad; y

v. A todo lo anterior cabe agregar, lo que agrava aún más el asunto, la existencia a la sazón de una interpretación consolidada por parte de la Corte Suprema, en sede de unificación de jurisprudencia, sobre la materia discutida en el recurso homónimo que sirvió de gestión pendiente al requerimiento de inaplicabilidad sobre cuya sentencia trata el presente comentario. En efecto, ésta se contiene en una serie de sentencias, desde el año 2014 a la fecha, que conforman lo que hemos denominado *línea jurisprudencial*, y que se fundamentan en los mismos preceptos legales inaplicados por esta sentencia del Tribunal Constitucional<sup>40</sup>. En este contexto, es patente que ésta viene a introducir desigualdad e inseguridad jurídica, pues de proceder la Corte Suprema conforme parece a *prima facie* correcto, conforme ya se ha indicado, esto es, dictar sentencia de unificación de jurisprudencia, a favor de la interpretación *negativa*, importaría lisa y llanamente *des-unificar la jurisprudencia*. Así el requerimiento de inaplicabilidad operaría incorrecta e indebidamente como una suerte de *recurso de des-unificación de jurisprudencia*<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Artículo 483-A, inciso 1°, del Código del Trabajo.

<sup>40</sup> *Bussenius con Central Nacional de Abastecimiento* (2014), *Medina con I. Municipalidad de San Antonio* (2015), *Román con Subsecretaría de Salud Pública* (2016) y *Zelaya con Hospital Eduardo Pereira* (2017).

<sup>41</sup> No podemos dejar de observar que esta situación guarda cierta analogía con la causa Rol N° 3.283, en la que el Tribunal Constitucional dirimió a favor de la Contraloría General de la República la contienda de competencia que esta trabó respecto del 29° Juzgado Civil de Santiago, en tanto éste entró a conocer de una acción declarativa de mera certeza deducida por un particular sobre una materia respecto de la cual existían ya siete dictámenes de la primera que interpretaban administrativamente la respectiva ley, vale decir, *jurisprudencia administrativa*. Al efecto, dicha Magistratura sostuvo que el sólo hecho de que el 29° Juzgado Civil de Santiago haya

Por todo lo anterior era de esperar que el Tribunal Constitucional, al menos a la luz de las particularidades de este específico recurso de unificación de jurisprudencia que sirvió de gestión pendiente para este requerimiento de inaplicabilidad, se hubiese autolimitado en el ejercicio de su atribución para resolver sobre la inaplicabilidad de preceptos legales (*judicial self restraint*), entre otras razones, por *deferencia al juzgador*. Y así, ya lo había hecho previamente en relación a un requerimiento de inaplicabilidad anterior idéntico al que da lugar a la sentencia en comento, pues en esa oportunidad esta Magistratura observó, por unanimidad, que era inadmisibile, pues “no somete a esta Magistratura un verdadero conflicto constitucional (...), sino que plantea un asunto de mera legalidad en relación con el estatuto legal laboral aplicable a la resolución de la gestión pendiente, asunto de resorte exclusivo de los jueces del fondo”<sup>42</sup>.

## Conclusiones

¿Abre esta sentencia del Tribunal Constitucional las puertas a una *deslaboralización* de la función pública? A nuestro juicio, es aún muy temprano para aventurarse a dar una respuesta al respecto. Con todo, tal respuesta la otorgarán conjuntamente el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y los Órganos Co-legisladores.

1. El Tribunal Constitucional: Según cómo resuelva los próximos requerimientos de inaplicabilidad análogos en tramitación y los que se presenten en lo sucesivo (que muy probablemente conformarán una verdadera “avalancha”<sup>43</sup>). En todo caso, desde ya, cabe observar que el acuerdo de la sentencia en comento fue adoptado por nueve miembros (no contó con la integración completa), con la diferencia de tan solo un voto (cinco votos a favor y cuatro en contra) y que hoy el Tribunal Constitucional cuenta con dos nuevos ministros<sup>44</sup>.

2. La Corte Suprema: Según cómo resuelva el recurso de unificación de jurisprudencia que constituyó la gestión pendiente del requerimiento de inaplicabilidad cuya sentencia comentamos.

---

entrado a conocer esa acción, introducía incertidumbre jurídica al respecto. En efecto, planteó que “la acción de mera certeza, tiene por propósito conferir seguridad jurídica a una situación incierta. Cuyo no sería el caso, pues la situación previsional de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil se encuentra consolidada desde 1985. De suerte que, al pedirse la reversión de este régimen, no se hace más que producir un estado de evidente incertidumbre jurídica” (Sentencia TC Rol N° 3.283 (2017), considerando 20°).

<sup>42</sup> Sentencia TC Rol N° 3.230 (2016), considerando 5°.

<sup>43</sup> Entre ellos, a la fecha de cierre de este trabajo, podemos mencionar las causas roles: 4.801, 4.995, 5.030, 5.057, 5.128, 5.324, 5.426, 5.539, 5.808, 5.809, 5.810, 5.834, 5.853, 5.854, 5.860, 5.873, 5.883, 5.890, 5.891, 5.894, 5.903, 5.914, 5.920, 5.921, 5.922, 5.933, 5.947, 5.948, 5.956, 5.971, 5.973, 5.976, 5.982, 5.983, 5.990, 5.990, 6.017, 6.022, 6.025, 6.027, 6.035, 6.042, 6.046, 6.047, 6.059, 6.069, 6.071, 6.075 y 6.076.

<sup>44</sup> Nos referidos a los Ministros señora María Pía Silva Gallinato y señor Miguel Ángel Fernández González.

Conforme hemos señalado, estimamos que, en principio, la Corte Suprema debiera resolverlo a favor de la interpretación *negativa*, pues los preceptos legales que constituyen el fundamento de la interpretación *positiva* fueron declarados inaplicables por la sentencia del Tribunal Constitucional (y, por tanto, han sido excluidos del *plexo normativo* conforme al cual ésta ha de resolver). Con todo, siendo muy relevante en la sentencia de unificación de jurisprudencia sus argumentos (por su efecto de unificación *blanda*), la Corte Suprema al respecto bien podría adoptar diversas posiciones, desde reiterar en la parte considerativa los fundamentos contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional, haciéndolos suyos (en cuyo caso la *deslaboralización* sería patente), hasta criticar derechamente los fundamentos de dicha sentencia y, a la vez, exponer sus fundamentos a favor de la interpretación *positiva*, si fuera el caso (aun cuando deba resolver a favor de la interpretación *negativa*, conforme se ha indicado), existiendo entremedio muchas posibles variantes.

Lo anterior, por cierto, es sin perjuicio de que la Corte Suprema bien puede dictar sentencia a favor de la interpretación *positiva*, no obstante la sentencia del Tribunal Constitucional, siempre y cuando pueda fundarla en preceptos legales distintos a los que fueron inaplicados por aquélla y/o en principios generales del Derecho (como, por ejemplo, los de igualdad y seguridad jurídica, pues proceder de esa forma importaría *des-unificar la jurisprudencia*, contraviniéndolos), y especialmente del Derecho del Trabajo (como, por ejemplo, el *in dubio pro operario*). Esto importaría, en los hechos, una reedición del indiano aforismo “*se obedece, pero no se cumple*”.

3. Los Órganos Co-legisladores: Finalmente, cabe agregar que esta sentencia del Tribunal Constitucional, sin duda alguna, constituye un potente llamado de atención a los órganos co-legisladores a fin de que definan, por ley, clara e inequívocamente qué normas del Código del Trabajo son aplicables a los funcionarios públicos, y en especial si lo es la tutela de derechos fundamentales de los trabajadores. En correspondencia con ello, y como consecuencia directa de esta sentencia –en efecto, la citan como su motivación– ya se han presentado al menos dos proyectos de ley –por moción<sup>45</sup>– en este sentido<sup>46</sup>. De prosperar tales iniciativas, esta sentencia del Tribunal Constitu-

<sup>45</sup> Nos parece que un proyecto sobre esta materia, conforme a lo previsto por el artículo 65, inciso 4°, N° 4, de la Constitución, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

<sup>46</sup> Nos referimos a los proyectos de ley: (a).- Boletín 12364-13, “Modifica el Código del Trabajo para garantizar la aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios públicos”, moción de los diputados Bernardo Berger Fett, Sergio Bobadilla Muñoz, Eduardo Durán Salinas, Camila Flores Oporto, Karin Luck Urban, Miguel Mellado Suazo, Jorge Rathgeb Schifferli, Leonidas Romero Sáez y Frank Sauerbaum Muñoz. En lo medular sostiene que “1.- El Tribunal Constitucional, en causa rol N° 3853-2017, de fecha 06.dic.2018, declaró inaplicable, por inconstitucional, los preceptos del artículo 1, inciso 3° y 485, ambos del Código del Trabajo respecto de las acciones de Tutela Laboral incoadas por funcionarios públicos, por vulnerar los principios de juridicidad de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política. (l) 2.- Este fallo constituye un retroceso en la defensa de los derechos laborales de aquellos que en precaria situación legal se encontraban frente al Estado de Chile, contrariando el significativo avance que constituyó la

cional, en vez de propiciar una *deslaboralización* de la función pública, como parece en principio, bien podría propiciar, en forma indirecta, a través de la ley, su correcta y definitiva *laboralización*.

## Bibliografía citada

- CARRASCO CARRASCO, Eliana (1968). *Aplicación del Código del Trabajo en la Administración del Estado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DELGADO CASTRO, Jordi (2011). Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° XXXVI, 473-494.
- DÍAZ GARCÍA, L. Iván (2015). Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral, *Revista Ius et Praxis*, Año 21, N° 1, 423-488.
- GUERRERO PÉREZ, Gabriel (2015). *Función pública y laboralización: teoría y praxis*. Santiago: memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.
- LIZAMA PORTAL, Luis (1998). *La Dirección del Trabajo: una explicación de su facultad de interpretar la legislación laboral chilena*. Santiago: memoria de prueba para optar al grado de Magíster en Derecho, Universidad de Chile.
- NAVARRO PÉREZ, Fernanda y HERNÁNDEZ CÁCERES, Alejandra (2016). *La contratación a honorarios en el sector público*. Santiago: memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.
- RAJEVIC MOSLER, Enrique (2018). *La crisis de la regulación del empleo público en Chile. Ideas para un nuevo modelo*. ANINAT S. Isabel y RAZMILIC B., Slaven [coord.], Un Estado para la ciudadanía. Estudios para su modernización. Santiago: Centro de Estudios Públicos, 403-432.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2005a). *El nuevo Tribunal Constitucional*. ZÚÑIGA URBINA, Francisco [coord.], Reforma Constitucional. Santiago: Editorial LexisNexis, 627-650.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2005b). Trascendencia de la reforma constitucional en la fisonomía y las atribuciones del Tribunal Constitucional. *Estudios Constitucionales*, N° 1, 73-95.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2010). El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como mecanismo de control de la arbitrariedad del legislador. *Revista de Derecho Público*, N° 72, 347-382.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2017). La inconstitucionalidad de la ley, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Derecho Público*, N° 87, 157-184.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2018). *Dictámenes de la Contraloría General de la República y acción declarativa de mera certeza*. FERNANDOIS V., Arturo y LÓPEZ D., Francisco [edit.], Sentencias Destacadas 2017. Santiago: Libertad y Desarrollo, 389-434.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2019). Sentencia del TC Rol N° 3.853: ¿Hacia una *deslaboralización* de la función pública?. Disponible en: <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/>

---

*tesis jurisprudencial de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en diversos fallos de unificación de jurisprudencia, en orden a aplicar, en forma supletoria, a todas aquellas personas que perdieran su fuente laboral, con infracción de normas que, más que laborales, son de índole constitucionales, que garantizan derechos fundamentales en un área especialmente sensible y esencial para la mayoría de los chilenos: su trabajo asalariado"; y (b).- Boletín N° 12365-13, "Interpreta el Código del Trabajo en lo que respecta al ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral", de los diputados Gabriel Boric Font, Félix González Gatica, Pamela Jiles Moreno, Vlado Mirosevic Verdugo, Claudia Mix Jiménez, Maite Orsini Pascal, Gonzalo Winter Etcheberry y Gael Yeomans Araya. En lo medular sostiene que "Nos vemos motivados a presentar esta moción en virtud de la sentencia dictada con fecha 6 de diciembre del año 2018, en la cual el Tribunal Constitucional acogió un requerimiento de declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a propósito de la posibilidad de comprender dentro de la esfera de competencia de los Juzgados del Trabajo a aquellas solicitudes de tutela de derechos fundamentales que sean incoadas por funcionarios públicos".*

sentencia-del-tc-rol-n-3853-hacia-la-deslaborizacion-de-la-funcion-publica [fecha de consulta: 6 febrero 2019].

ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2010). Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: requerimiento de jueces entre legalidad y constitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, N° 72, 294-339.

### Normativa citada

Código del Trabajo.

Constitución Política de la República.

Ley N° 10.336, Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. Diario Oficial, 29 mayo 1952.

Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Diario Oficial, 19 mayo 1981.

Ley N° 18.834, aprueba Estatuto Administrativo. Diario Oficial, 23 septiembre 1989.

Ley N° 20.050, reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República. Diario Oficial, 26 agosto 2005.

Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Diario Oficial, 20 agosto 2008.

### Jurisprudencia citada

Sentencia Rol N° 590 (2007): Tribunal Constitucional, 5 junio 2007.

Sentencia Rol N° 1.345 (2009): Tribunal Constitucional, 25 mayo 2009.

Sentencia Rol N° 1.254 (2009): Tribunal Constitucional, 29 julio 2009.

Sentencia Rol N° 3.230 (2016): Tribunal Constitucional 30 octubre 2016.

Sentencia Rol N° 3.283 (2017): Tribunal Constitucional, 18 enero 2017.

Sentencia Rol N° 2.926 (2017): Tribunal Constitucional, 25 julio 2017.

Sentencia Rol N° 3.853 (2018): Tribunal Constitucional, 6 diciembre 2018.

*Bussenius con Central Nacional de Abastecimiento* (2014): Corte Suprema, 30 abril 2014 (Rol N° 10.972-2013).

*Medina con I. Municipalidad de San Antonio* (2015): Corte Suprema, 9 julio 2015 (Rol N° 24.388-2014).

*Román con Subsecretaría de Salud Pública* (2016): Corte Suprema, 2 noviembre 2016 (Rol N° 36.491-2015).

*Zelaya con Hospital Eduardo Pereira* (2017): Corte Suprema, 5 junio 2017 (Rol N° 52.918 - 2016).